

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 3 de febrero de 2022. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 179879). A despacho para que provea. Medellín, 7 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00041 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Compañía Comercial Delicia S.A.S y Javier Arturo Ortiz.
Asunto	Inadmite Demanda - Reconoce personería.
Auto Interloc.	# 186.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho, para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo del C.G.P., procederá a identificar de manera completa a las partes involucradas en la acción, por lo que se indicará el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandada. En caso de que el señor **Ortiz** actúe en doble calidad, es decir como persona natural, y en su presunta calidad de representante legal de la sociedad, ello se deberá indicar de manera clara y concreta.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante, a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- En el hecho primero (1°) de la demanda, procederá a indicar la fecha de presunta suscripción del presunto pagare, y la presunta fecha de vencimiento de la obligación.
- Adicionalmente, en ese mismo hecho primero (1°) de la demanda, indicará la parte demandante, si el valor relacionado como presunta obligación por concepto de capital, solo corresponde al capital adeudado, o en dicho valor, conforme al numeral segundo (2°) de la presunta carta de instrucciones, se incluyó algún otro concepto. En caso afirmativo indicará el concepto incluido, y el valor correspondiente.
- En el numeral segundo (2) del hecho primero (1°) de la demanda, se procederá a indicar la(s) tasa(s) aplicada(s), y/o la(s) tasa(s) con la(s) que se liquidó(aron) los presuntos intereses corrientes, y no pagados, que fueron relacionados.
- En el hecho segundo (2°) de la demanda procederá a indicar la parte demandante, la fecha en la que la parte demandada habría incurrido en presunta mora. Adicionalmente, cual era el plazo inicialmente otorgado, y cuando se habría acelerado el mismo.

iv). Se deberá tener en cuenta que, en el acápite de anexos, se indica que se aporta copia de la demanda para surtir el traslado a la parte demandada, pero dichas copias no se aportaron; y pese a la actual implementación de la virtualidad, conforme al Decreto 806 de 2020, dicho traslado es necesario.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder a la que se registre en el certificado de existencia y representación.

vii). Dado que, tanto para la sociedad demandada, como para el demandado, el señor **Javier Ortiz**, se relaciona la misma dirección física y electrónica; y en atención a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar de manera siquiera sumaria, de que dicha persona natural utiliza el correo electrónico mencionado de manera **personal**.

viii). Previo a determinar la viabilidad, o no, de la medida cautelar solicitada, frente al embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de presunta propiedad de la parte demandada, se deberá aportar el certificado de

registro mercantil del establecimiento. Dicho certificado deberá estar debidamente actualizados a la fecha.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al abogado Dr. **Gustavo Amaya Yepes**, portador de la tarjeta profesional n° 52.313 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>020</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--